



FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.º—Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

- a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.
- c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.
- d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.
- e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.º—Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		TANTO por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3,—
2.000 »	3.000 »	3,50
3.000 »	4.000 »	4,—
4.000 »	5.000 »	4,50
5.000 »	6.000 »	5,—
6.000 »	7.000 »	6,—
7.000 »	8.000 »	7,—
8.000 »	9.000 »	8,—
9.000 »	10.000 »	9,—
10.000 »	15.000 »	10,—
15.000 »	20.000 »	11,—
20.000 »	12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º—Utilidades eventuales.

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º—Bases de imposición.

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las re-

tribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º—*Sujeto de la imposición.*

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

- a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.
- b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.
- c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.
- d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.
- e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.
- f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).
- g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º—*Escala.*

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 »	3.000 »	3,—
3.000 »	4.000 »	3,50
4.000 »	5.000 »	4,—
5.000 »	6.000 »	4,50
6.000 »	7.000 »	5,00
7.000 »	8.000 »	5,50
8.000 »	9.000 »	6,—
9.000 »	11.000 »	7,—
11.000 »	13.000 »	8,—
13.000 »	15.000 »	9,—
15.000 »	20.000 »	10,—
20.000		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º—*Utilidades eventuales*

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º—*Acumulación.*

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

- 1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.
- 2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y
- 3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º—*Deducciones*

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

- 1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º
- 2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.—*Directores, Gerentes, Administradores y asimilados*

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100. Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.—*Consejos de Administración*

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.—*Sujeto de la imposición*

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.—*Agremiación*

La administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.—*Obreros.*

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal,

a los cuales obreros serán aplicables en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.—Clases de tropa

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16. Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosna para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.—Reducciones

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.—Período menor de un año

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.—Estimación por los Jurados

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquellos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.—Deducción de cuotas de la Contribución industrial

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzcan utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.—Observancia de la Ley de Utilidades

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.—Normas reglamentarias

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.—Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO

(Gaceta 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista una instancia de la Inspección de Sanidad de Sevilla, en la que solicita se den las normas encaminadas a reglamentar, clasificar y retribuir en forma adecuada las titulares municipales de Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía, toda vez que el artículo 41 del Reglamento de Sanidad, si bien ordena a los Ayuntamientos que consignen en sus presupuestos la retribución correspondiente para dichos funcionarios, no fija la cuantía de aquélla, y, en muchos casos, la exigüidad de la que señalan los Ayuntamientos es la causa de quedar desiertos los concursos para proveer las vacantes de titulares de Practicantes

auxiliares de Medicina y Cirugía, con lo que se produce perjuicio de los servicios sanitarios municipales:

Resultando que remitida dicha comunicación a informe de la Dirección general de Sanidad, lo ha emitido manifestando que procede se clasifiquen las plazas de Practicantes y matronas en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas de una retribución equivalente al 20 por 100 de la que a aquéllas corresponda, según la clasificación oficial vigente, todo ello en relación con lo que determinan los artículos 207 del Estatuto municipal y 41 del Reglamento de Sanidad municipal:

Considerando que las disposiciones contenidas en el Reglamento precitado van encaminadas, como es lógico, a conseguir la máxima eficacia de los servicios sanitarios en los Municipios, y a tal efecto regula minuciosamente su prestación y, por tanto, deben subsanarse cuantas deficiencias u omisiones ponga de manifiesto la práctica que puedan perjudicar o alterar la buena marcha de dichos servicios; y que siendo evidente que la omisión que se señala por la Inspección de Sanidad de Sevilla al no fijar el Reglamento de Sanidad en su artículo 41 la cuantía de la retribución que hayan de percibir los Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía titulados, es susceptible de producir perjuicios de tanta consideración como es el de quedar desiertos los concursos que los Ayuntamientos anuncien señalando retribuciones exiguas para la provisión de los mencionados cargos, se hace preciso subsanar esa omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasifiquen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado con arreglo a la vigente clasificación oficial al Médico titular del respectivo partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

(Gaceta 21 de Diciembre)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose ordenado a las Autoridades militares, según participa el Ministerio de la Guerra a este de la Gobernación, la suspensión provisional de la aplicación en toda su integridad del Reglamento de Estadística y Requisición militar de 13 de Enero de 1921, como consecuencia de las dificultades que ofrecen las distintas operaciones y del enorme gasto que requiere su ejecución y de sus escasos rendimientos (pues las estadísticas recogidas distan mucho de alcanzar la aproximación exigible), atribuíbles, más que a falta de celo de las Autoridades y organismos encargados de esta labor, al desconocimiento en que el público en general se encuentra de la finalidad eminentemente nacional y patriótica que inspiran las obligaciones impuestas y las prestaciones que cuando llegue la hora habrán de ser exigidas; y acordando asimismo por el Ramo de Guerra cumplir el objeto que la ley persigue, mediante procedimientos más expeditos que simplifiquen la labor de los Ayuntamientos, no sujetándola a plazos y suprimiendo la revisión y clasificación de datos, hasta ahora confiada a Agentes militares, para que pueda efectuarse en su día, cuando se hallen más adelantados los trabajos

preliminares de estadística; y como quiera que son los Ayuntamientos los órganos naturales para la formación de los censos de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se excite el celo de los Alcaldes para que en el transcurso del año próximo venidero sean devueltos, debidamente requisitados, los estados que con tal objeto se le remitirán por el Gobierno militar correspondiente; utilizando para ello los datos propios o adquiridos mediante declaraciones de los propietarios, las cuales serán requeridas por la publicación de bandos, en los que se haga constar claramente los antecedentes que se hayan de facilitar, así como las sanciones en que incurrirán los desobedientes.

Además de la indicada actuación, conviene que V. E., en relación constante con el Gobernador militar de la provincia, preste las mayores facilidades para el cumplimiento de este servicio, procurando, con el prestigio indiscutible que le da su autoridad, difundir el convencimiento del alto interés patriótico del mismo, pues la Defensa Nacional y el Ejército, como más directamente ejecutor de ella, requieren, no sólo el servicio militar obligatorio para todos los españoles útiles, sino el ganado, para reforzar sus unidades y vehículos, con los que atender a la constitución de los innumerables convoyes que exigen el suministro de armas, la provisión de alimentos y los servicios sanitarios. Y para afirmar más la colaboración ciudadana hacia esta clase de declaraciones, hay que imbuir en el ánimo de los propietarios que los censos que se forman tienen aplicación para el momento de una guerra nacional, y entonces únicamente será dable al Estado exigirles el sacrificio de la incautación, indemnizándolos proporcionalmente al valor y repartiendo las cargas en forma equitativa, que sólo una exacta estadística podrá garantizar.

Finalmente, como medio de facilitar una inspección comprobatoria de la Guardia civil, por las oficinas correspondientes de los Ayuntamientos se proveerá a todos los propietarios que hicieren declaraciones, de un resguardo autorizado por el funcionario encargado y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número y clase de semovientes o vehículos inscritos, y cuya exhibición será obligatoria al ser requeridos por los Guardias del referido Instituto o por cualquiera Agente municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos respectivos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de . . .

(Gaceta 20 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 320

Obras públicas.—Electricidad

Don Luis Palomar Rebollo, vecino de Budia, y D. Juan Rebollo Vicario, vecino de Durón, acuden a este Gobierno civil en solicitud de autorización para instalar una central eléctrica en un molino harinero de su propiedad, sito en término municipal de Mantiel, para transportar energía para el alumbrado público y particular de los pueblos de Mantiel, Cereceda y Caserío denominado «Baños de Mantiel».

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días puedan presentar sus reclamaciones las Corporaciones e interesados que se consideren perjudicados; debiendo advertir, que el proyecto y demás documentos presentados se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, correspondiente a Obras públicas, durante ese plazo, en las horas hábiles de oficina.

Los Alcaldes de los términos municipales por donde pasan las líneas de conducción de energía notificarán personalmente la petición a los interesados a cuyas fincas afectan aquéllas, y al certificar devolviendo la nota anuncio, acompañarán las reclamaciones, caso de haberlas, informando además sobre los servicios municipales si a aquéllos afecta la instalación.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapidra.

NOTA

Don Luis Palomar Rebollo, vecino de Budia, y D. Juan Rebollo Vicario, vecino de Durón, solicitan autorización para instalar una central eléctrica en un molino harinero de su propiedad, sito en término municipal de Mantiel, para transportar energía para el alumbrado público y particular de los pueblos de Mantiel, Cereceda y Caserío denominado «Baños de Mantiel».

La central situada en término municipal de Mantiel aprovecha aguas del arroyo de La Solana mediante una presa y canal antiguos y se instalará en el molino harinero denominado «El Plantío».

De esta central partirán dos líneas, una para alumbrado del Caserío de «Baños de Mantiel», y otra para los pueblos de Mantiel y Cereceda, cruzando la carretera de Masegoso a Sacedón a la Solana, en el kilómetro 3, hectómetro 3.

La tensión de transporte de fluido eléctrico es de 3.000 voltios.

La longitud de las líneas de alta tensión es de 3.000 metros.

No solicitan imposición de servidumbre por contar con el permiso por escrito de los dueños de los terrenos a que afecta la instalación.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

CIRCULAR NÚM. 321

Obras públicas.—Electricidad

Examinado el expediente promovido por D. Gerardo Hernando y Trillo, vecino de Sacedón, Presidente de la S. A. «Electro Harinera de Sacedón», en solicitud de que se le autorice al tendido de una línea eléctrica que partiendo de la que está en servicio de Córcoles a Chillarón, llegue a las afueras del pueblo de Casasana, donde se instalará el transformador que rebajará el voltaje para el alumbrado del pueblo:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones de aplicación al caso de que se trata; que no se han presentado reclamaciones y que son favorables los informes emitidos por el Ayuntamiento de Casasana, por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial,

He resuelto, teniendo en cuenta las atribuciones

que me confiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del expresado Reglamento y el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, otorgar a D. Gerardo Hernando y Trillo, Presidente de la S. A. «Electro Harinera de Sacedón» la autorización que solicita con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la S. A. «Carmen Electro-Harinera de Sacedón», al tendido de una línea eléctrica que partiendo de la que está en servicio de Córcoles a Chillarón, llegue a las afueras del pueblo de Casasana, donde se instalará el transformador que rebajará el voltaje para el alumbrado del pueblo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Bravo y Bravo, en 26 de Octubre de 1926, cumpliéndose además las siguientes prescripciones:

a) La separación máxima entre dos postes de madera sana y en recta será de cincuenta metros y en los angulos o sitios donde quiebre la línea, se reforzarán con vientos o tornapuntas. Esta distancia se acortará en los sitios de cruce de los caminos, que se dispondrán como se detalla en los croquis correspondientes del proyecto. Se embrearán, inyectarán o carbonizarán en la parte que haya de enterrarse hasta veinte centímetros por encima del suelo.

b) La longitud de los postes será la necesaria para que estando enterrados de un quinto a un sexto de la misma, se cumpla la condición de que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre los apoyos, esté por lo menos, seis metros sobre el suelo; teniendo además, el diámetro suficiente para resistir a la tensión a que han de estar sometidos, no solo en trabajo normal sino en el caso de que pudiera caer alguno de los contiguos o cortarse los hilos de un lado de la línea.

c) Para atender mejor a la conservación e inspección anual de la línea, se consignará en cada poste el número de orden a partir de la Central, colocándose además las señales que indiquen peligro de muerte, especialmente en los puntos de más tránsito.

d) Se tendrá muy en cuenta para la instalación de los transformadores lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, no olvidándose de las oportunas señales de peligro, y en particular, se unirá a tierra la envolvente metálica del transformador.

3.ª El peticionario se someterá a las condiciones generales fijadas en los Reglamentos de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919, y a todas las dictadas con posterioridad o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, teniendo en cuenta muy especialmente lo prescrito en los artículos 28, 30, 31, 34 y 40 del segundo de dichos Reglamentos.

4.ª Deberán seccionarse todas las líneas por medio de cuchillas colocadas en las tomas de corriente y protegidas convenientemente, o bien en las casetas de transformación correspondientes.

5.ª Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

6.ª Todas las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, a quien dará cuenta el concesionario de la terminación de las mismas para levantar el acta correspondiente. Todos los gastos que se originen correrán a cargo del concesionario mediante depósitos previos.

7.ª Regirán las tarifas que figuran en el proyecto.

8.^a No tendrá efecto esta concesión mientras no se inscriba en el Registro correspondiente el aprovechamiento de que es dueña la entidad peticionaria «Carmen Electro-Harinera de Sacedón», que aprovecha aguas del Tajo en el sitio denominado «La Entrepesca de Sacedón».

9.^a Esta concesión se entenderá hecha dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo el Estado por causa de mayor utilidad pública, modificarla y hasta declararla caducada, sin que por esta causa el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

10.^a Los suministros de fluido eléctrico para luz tendrán derecho preferente sobre los suministros para fuerza, suspendiéndose esta última por las horas y días necesarios siempre que la tensión medida por el Verificador de la provincia, de electricidad, caiga total o parcialmente por bajo del límite que establece el Real decreto del Directorio Militar del 23 de Diciembre de 1923.

11.^a Siempre que la tensión caiga por bajo del 7 por 100 de 110 voltios que será la tensión normal de trabajo a la cual se referirán los límites de tensión se le impondrán las sanciones que establece el Real decreto mencionado, pero siempre que sea comprobado por la Verificación de Electricidad de esta provincia.

12.^a Tendrá en todo instante puesta a buena tierra la armadura del transformador, y, en caso contrario, se someterá a las sanciones que le imponga el señor Gobernador civil de esta provincia por desobediencia a su autoridad.

13.^a Cumplirá con los Reglamentos de Instalaciones eléctricas, Instrucciones de Verificación, disposiciones complementarias de la Superioridad y con cuantas disposiciones emita ésta en lo sucesivo.

14.^a Esta concesión caducará de no cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas, así como por todos los motivos consignados en el artículo 21 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapiedra.

CIRCULAR NÚM. 322

Obras públicas.—Automóviles

«Dirección general de Obras públicas.—Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete, en la que participa que a pesar del tiempo transcurrido, quedan sin renovar aproximadamente unas dos terceras partes del número de libretas de conductores y de carruajes de tracción mecánica por no haber presentado los interesados las libretas antiguas para ser sustituidas por las del nuevo modelo, no obstante haberlos conminado con la imposición de correctivos a los que no cumplieren las órdenes dictadas para este objeto, por lo que solicita se le participe si podía concedérsele un nuevo plazo para la renovación de esas libretas, y en todo caso, si procede imponer a los morosos un correctivo o multa y cual debe ser el importe de esta última:—Vista la Real orden de 24 de Junio de 1927 («Gaceta» del 5 de Julio) en la que se indica el procedimiento que se debe seguir para dictar disposiciones fijando la cuantía de la multa por determinadas infracciones del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías

públicas de España, cuando éste no lo especifique:—Resultando: 1.^o Que por Real orden de 7 de Julio de 1926 («Gaceta» del 16) fueron aprobados los modelos existentes de las libretas de conductores y de vehículos, y que para obtener la uniformidad de aquéllas, se ordena se efectúe el cambio de las antiguas libretas por las nuevas, sin gasto alguno, salvo el de su confección. 2.^o Que de no llevarse a efecto lo dispuesto en dicha Real orden quedaría incumplida la misma, con perjuicio para la inspección de los encargados de la Vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento citado. 3.^o Que el artículo 10 del Reglamento referido obliga a los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que se le señale; y que al participar las Jefaturas a propietarios y conductores de los vehículos mencionados la obligación que tienen del cambio de libretas, puede considerarse como una petición que hacen las Jefaturas, cuanto más que están obligados conductores y propietarios de tales vehículos, sin tal insinuación, a cumplir lo legislado en la materia que les interesa. 4.^o Que el artículo 41 del Reglamento ya citado, castiga la infracción cometida contra lo dispuesto en el artículo 10 referido, con multa de 50 pesetas:—Considerando que tanto los dueños como los conductores de vehículos de tracción mecánica inscriptos en una Jefatura de Obras públicas, pueden hallarse residiendo, provisionalmente, en distinta provincia, y que sólo las Jefaturas de Obras públicas, con conocimiento de causa, pueden señalar el tiempo que se les debe conceder para efectuar el cambio de las libretas, siendo, además, conveniente, para conocimiento de los interesados, el publicar la resolución adoptada en la «Gaceta de Madrid»,—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para establecer el plazo que crea conveniente cada una de ellas, dentro del cual se efectuará el cambio de las antiguas libretas de conductores y de vehículos de tracción mecánica por las nuevas que fueron aprobadas por Real orden de 7 de Julio de 1926; y para que pasado el mismo sin efectuar el cambio mencionado, apliquen a los morosos 50 pesetas como multa, debiendo las citadas Jefaturas, al imponerlas, comunicar a los interesados la obligación que tienen de efectuar el cambio, pues en caso contrario, se les anulará las autorizaciones concedidas, no pudiendo obtenerlas, nuevamente, más que por nueva petición, con sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.—Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para general conocimiento, concediendo un plazo de seis meses, contados desde el día de su publicación, para que los interesados presenten en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, los permisos de circulación y conducción para efectuar el cambio, de conformidad a lo que determina la Real orden de 7 de Julio de 1926; participando que, expirado dicho plazo, se aplicarán a los morosos multas de 50 pesetas, además de anularles los permisos concedidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.—V.^o B.^o—El Gobernador, Luis M.^a Cabello Lapiedra.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Este Ayuntamiento ha acordado contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en estas Casas Consistoriales el martes 17 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, las obras de pavimentación de las calles Mayor y de Miguel Fluiteros de esta Ciudad, desde el perfil 16 al 55 del proyecto facultativo, suministrando el Ayuntamiento al contratista los adoquines micrograníticos necesarios para la obra, y ejecutándose ésta con arreglo al citado proyecto facultativo y pliegos de condiciones facultativas y económicas, de que podrán enterarse los licitadores en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el de la subasta, de diez de la mañana a una de la tarde.

El tipo para la subasta es el de 43.978 pesetas 39 céntimos, y para tomar parte en la misma los licitadores, deberán consignar en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, la cantidad de 2.198 pesetas 91 céntimos a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, y la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, en el plazo de diez días, será la del 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio.

Las proposiciones para optar a esta subasta estarán ajustadas al modelo que a continuación se inserta, serán extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase 6.^a que llevará además adheridos los correspondientes sellos de arbitrio municipal, y deberán presentarse acompañadas de la cédula personal del proponente, bajo sobre cerrado, en la Secretaría municipal desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior al señalado para la subasta, todos los no feriados, de diez de la mañana a una de la tarde, con sujeción a las prescripciones del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1927.—El Alcalde Presidente, F. Palanca.

= Modelo de proposición =

Don F. de T., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta, proyecto facultativo y pliegos de condiciones para las obras de pavimentación de las calles de Miguel Fluiteros y Mayor de esta Ciudad, desde el perfil 16 al 55, se compromete a llevar a efecto dicha obra, con estricta sujeción al citado proyecto, por la cantidad de ... pesetas (en letra), aceptando todas las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre: Proposición para optar a la subasta de obras de pavimentación de las calles de Miguel Fluiteros y Mayor de esta Ciudad.

CIFUENTES

Siendo mucha la lentitud con que los pueblos de este partido vienen ingresando los cupos que para gastos de Administración de Justicia y por virtud del reparto extraordinario girado para la primera anualidad de los ocasionados con motivo de las obras realizadas, haciendo con este proceder que esta Alcaldía no pueda atender las muchas obligaciones que tiene contraídas, ruego encarecidamente a todos los que aún se encuentran en descubierto, ingresen sus débitos antes de finalizar el presente año, por lo que les quedaré agradecido.

Cifuentes a 17 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Angel García.

FUENTENOVILLA

El día 30 del mes actual, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, las subastas siguientes:

1.º Del aprovechamiento de pastos del monte Robledal, en la cantidad de quinientas pesetas, mitad del mismo, a las diez horas.

2.º La corta de cincuenta palos de olmo en el citado monte, por la cantidad de cuatrocientas pesetas, a las doce horas.

Los pliegos de condiciones para las mismas, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentenovilla 19 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Germán González.

PRADOSREDONDOS

Desde el 1.º de Enero del año próximo se hallará vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal, compuesto de este pueblo y sus agregados Aldehuela, Chera y Pradilla, retribuida con la cantidad de 280 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que se crean aptos para el desempeño del cargo, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, acompañadas de los correspondientes documentos que lo acrediten, dentro del término de treinta días; transcurridos los cuales, se proveerá.

Desde igual fecha hasta la del 1.º de Octubre del propio año, se hallará también vacante la plaza de Sacristán de la parroquia de este pueblo, remunerada con 25 pesetas anuales y cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales por regir el reloj público, cincuenta pesetas de la fábrica de la iglesia y cuatrocientas pesetas y derechos eventuales de los vecinos por el mismo que sea favorecido.

Los que se propongan aspirar a este cargo, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, acompañadas de un certificado de buena conducta autorizada por el Párroco y Alcalde del pueblo de su residencia, dentro del término de quince días; transcurridos los cuales, se proveerá.

Pradosredondos 18 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Cesáreo Navío.—El Párroco, Pedro Gaona.

ESCAMILLA

El vecino de esta villa Antonio Anido Abelenda, dá cuenta en el día de hoy a esta Alcaldía, que desde el 18 del actual le faltan las caballerías que al final se reseñan, sin que a pesar de las gestiones hechas en su busca las haya encontrado, por lo que se interesa de las Autoridades de la provincia que si se hallan los expresados semovientes en algún pueblo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que proceda a recogerlas su dueño.

Escamilla 20 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Jesús Guerrero.

— Señas —

Una mula, pelo obscuro, roma, con la oreja izquierda rasgada, cerrada, con una rozadura en la cruz; herrada de las manos.

Una burra negra, cerrada, con la punta del rabo cortada, con una rozadura en la cruz; herrada de las manos.

FUENTELAHIGUERA DE ALBATAJES

— Edicto —

Bajo mi presidencia o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal desig-

nado por este Ayuntamiento, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veintinueve de los corrientes y hora de las diez de la mañana, la subasta del arbitrio de pesas y medidas de esta villa, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Debiendo advertir que no se admitirá ninguna proposición que no cubra el total del tipo de licitación.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, no admitiéndose tampoco en esta subasta ninguna proposición que no cubra el total de licitación, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, por el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación para el arriendo.

Fuentelahiguera de Albatajes 19 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Aquilino Ortega.

— Modelo de proposición —

Don . . . , mayor de edad, vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio, el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad, para el año de 1928, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 17 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923; el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgados de 1.ª instancia

BRIHUEGA

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera instancia del distrito.

Por el presente, a los señores Jueces municipales y Fiscales del distrito, se hace saber: Que en los últimos cinco días del corriente mes, giren la visita a los Registros civiles respectivos los Fiscales municipales de cada término municipal, conforme a lo dispuesto en la ley de Registro civil y su Reglamento y disposiciones complementarias, remitiendo los Jueces municipales el acta que al efecto se extienda.

Brihuega 22 de Diciembre de 1927.—Julio Mifsut. El Secretario de Gobierno, Miguel Linares.

CIFUENTES

Don Bartolomé Alió Fanés, Juez de primera instancia de la villa de Cifuentes y su partido.

A los Jueces y Fiscales municipales del mismo, hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley del Registro civil y Reglamento para su aplicación, he acordado delegar en los segun-

dos a fin de que por los mismos se proceda a practicar el día 31 del actual, la segunda visita semestral ordinaria del año actual, haciéndolo constar por medio de la correspondiente acta, la cual remitirán a este Juzgado a la mayor brevedad una vez practicada.

Dado en Cifuentes a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Bartolomé Alió.—Jesús Terán.

Juzgados municipales

MEDRANDA

Don Juan Aparicio de las Heras, Secretario del Juzgado municipal de Medranda.

Certifico: Que el expediente de juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado a instancia de don Tomás Domingo Vela, vecino de este pueblo, contra Rafael, Donato y Dominica Molina Esteban y en representación de ésta a su esposo Francisco Arroyabe, los dos primeros vecinos de este pueblo y los últimos de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de Medranda a primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Don Juan Esteban Esteban, Juez municipal, ha visto y examinado atentamente las precedentes diligencias de juicio verbal civil sobre pago de cantidad, instadas por D. Tomás Domingo Vela, vecino de este pueblo, mayor de edad, casado, labrador; contra Rafael, Donato y Dominica Molina Esteban y en representación de ésta a su esposo Francisco Arroyabe, los dos primeros vecinos de este pueblo, mayores de edad, casados y labradores y los últimos de ignorado paradero.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados Rafael, Donato y Dominica Molina Esteban a que abonen al demandante D. Tomás Domingo Vela, por iguales partes, la cantidad de setecientas pesetas, con mas las costas y gastos del presente juicio y mediante a no haber comparecido al mismo la repetida Dominica Molina Esteban ni su esposo Francisco Arroyabe, se les declara rebeldes, a los que se les hará saber esta sentencia por medio del «Boletín oficial» y en los estrados de este Juzgado.

Así lo proveo, mando y firmo.—Juan Esteban.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.—Juan Aparicio.—Rubricado.

Notificación en estrados.—Seguidamente yo, el expresado Secretario de este Juzgado municipal, leí a presencia de los testigos Vicente Bravo Moreno y Cayetano del Olmo Domingo, vecinos de este pueblo, en la Audiencia de este Juzgado, la anterior sentencia, en virtud de la rebeldía de la demandada Dominica Molina y su esposo Francisco Arroyabe, de ignorado paradero, fijando en la puerta del Juzgado copia literal de la misma; quedaron enterados y firman de que certifico—Vicente Bravo.—Cayetano del Olmo.—Aparicio.—Rubricados.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, según dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Medranda a tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Esteban.—El Secretario, Juan Aparicio.

Taller tipográfico de la Casa provincial de Misericordia.